



CONSTANCIA: Se deja en el sentido de informar al señor Juez, que, de conformidad con la Ley 2213 de 2022, la notificación personal con el curador AD-LITEM de la parte demandada, quedó materializada el día 26 de abril de 2023, y, por tanto, los términos para contestar o excepcionar le empezaron a correr a partir del día 27 de abril de 2023, inclusive. Por lo tanto, venció el término concedido a la parte demandada para que a través de su curador AD-LITEM contestara o formulara excepciones, y dentro del término concedido presentó escrito y propuso la excepción de fondo denominada Genérica. Hábiles los días 28 de abril de 2023, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11 y 12 de mayo de 2023.

Igualmente informo que el día 8 de mayo de 2023, se recibió renuncia de poder de la abogada de la parte demandante.

Sírvase proveer.

Calarcá, Quindío; 17 de mayo de 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Calarcá, Quindío, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)
Radicado. 63-130-4003-002-**2021-00197-00**
Interlocutorio. 1070

PROCESO	: EJECUTIVO
DEMANDANTE	: HENRY LUGO LUGO
DEMANDADO	: JORAISA DEL VALLE CASTILLO Y OTRO
AUTO	: ORDENA SEGUIR EJECUCIÓN Y ACEPTA RENUNCIA DE PODER.

En el curso del proceso de la referencia, se profirió ordende pago por la vía ejecutiva a través de auto del 26 de agosto de 2021, providencia notificada de manera personal de conformidad con el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, a través del correo electrónico: abogadogaam1@gmail.com perteneciente a la abogada DIANA LUCIA ALZATE MARTINEZ, designada por este despacho en ejercicio de la figura del Curador Ad Litem para representar los intereses de los ejecutados, quien durante el termino de traslado presentó la excepción de mérito denominada GENERICA.

Excepción que será rechazada por el despacho, toda vez que de conformidad con lo estatuido en el artículo 442 numeral 1º del Código General del Proceso, el cual reza:

Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

Dentro de esta clase de procesos, cuando se proponen excepciones de mérito, es deber expresar los hechos y acompañar las pruebas en que se fundan los mismos, pues si no se explican los presupuestos en que se sustenta, la misma no tiene cabida para derrumbar las pretensiones del demandante.



Así las cosas, existe una aceptación tácita de las obligaciones que por esta vía judicial se cobran. En consecuencia, corresponde dar aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso que, al respecto, establece:

«...***Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente***, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, ***o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado***».

En conclusión, surtido como se encuentra el trámite indicado y al no observarse causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, se emitirán los pronunciamientos de que trata la norma en cita.

Finalmente, se aceptará la renuncia del poder efectuada por la abogada que representa al demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Calarcá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR LA EXCEPCIÓN DE MERITO, propuesta por la curadora ad-litem de los demandados.

SEGUNDO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el mandamiento de pago emitido contra de los demandados; acorde a lo reglado por el inciso segundo del artículo 440 de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, lo cual podrá realizar cualquiera de las partes, especificando el capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación, en aplicación al artículo 446 de la citada norma, y en atención al mandamiento proferido.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y/o de aquellos que, en lo sucesivo, se embarguen, según lo estatuido en el artículo 444 de la obra procesal civil vigente, para que con el producto de ellos se pague a la parte demandante la obligación, incluidas las costas.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada, en favor de la parte demandante, las cuales se tasarán en su debida oportunidad, como lo dispone el artículo 366 de la indicada ley. Serán liquidadas por la secretaría del juzgado, teniendo en cuenta como agencias en derecho, para el efecto, la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$11.943.000).

QUINTO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión por estado, tal como lo señala el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia al poder, hecha por la abogada LUISA FERNANDA PINEDA SILVA, al poder que le fue otorgado por la demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 76 del Código General del Proceso, la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante. -



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase.

DIEGO ALEJANDRO ARIAS SIERRA
JUEZ

LA PROVIDENCIA ANTERIOR QUEDA
NOTIFICADA POR FIJACIÓN EN ESTADO
NRO. 71 DEL 18 DE MAYO DE 2023

YESENIA JURADO GARCÍA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Firmado Por:
Diego Alejandro Arias Sierra
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03945e63d378122bfc4cc59e1e1a71792704e1f711b3f4779dac990a259d3c71**

Documento generado en 17/05/2023 12:02:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>